

- Para la mercancía 1): el 32,63 por 100.
- Para la mercancía 2): el 15,38 por 100.
- Para la mercancía 3): el 7,14 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso y composición centesimal de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Septimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12790 ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de diciembre de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, promovido en única instancia por doña Luz Josefa Rodríguez López, representada por el Letrado don Fausto Copeiro del Villar y Veasco, siendo demandada la Administración Pública, y en su nombre el Abogado el Estado, contra resolución del Ministerio de la vivienda de 14 de febrero 1972, sobre aplicación de los beneficios del Decreto 703/1969, de 26 de abril en relación con vivienda ocupada por la recurrente, se ha dictado el 20 de diciembre de 1976, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luz Josefa Rodríguez López contra la resolución del Ministro de la Vivienda de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos confirmatoria de la de la Dirección General de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta, que desestimó la petición de aquella sobre legalización de la ocupación de hecho de la vivienda de la avenida Ramón y Cajal, número treinta y siete, de esta capital, debemos declarar y declaramos ser dichas resoluciones ajustadas a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada; sin expresa mención de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando Vidal, José L. Ponce de León, Manuel Gordillo, José Gabaldón y Pablo García (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

12791 ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 12 de noviembre de 1976, dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Francisco Bermejo Iglesias, representado y defendido por el Letrado señor de la Fuente Arévalo, contra resolución del Subsecretario del Ministerio de la Vivienda que, por delegación del Ministro, con fecha 27 de junio de 1975 confirmaba, por vía de alzada, la de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 5 de octubre de 1974 por la que se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento del piso 7.º derecha de la casa número 5 de la calle de Alvaro Bazán, de Madrid, adjudicada a dicho recurrente, hallándose representada y dirigida la Administración demandada por el Abogado del Estado, se ha dictado el 12 de noviembre de 1976, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Letrado señor de la Fuente Arévalo, que actúa en nombre, representación y defensa de don Francisco Bermejo Iglesias, debemos mantener y mantenemos por ser conforme a derecho, la Resolución del Subsecretario del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, que, confirmando en alzada otra de cinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro del Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, decretaba el desahucio de dicho recurrente del piso séptimo derecha de la casa número cinco de la calle de Alvaro Bazán de esta Villa, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, señor Guerra Reigosa, señor Reyes Monterreal, señor Ledesma Bartret.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 20 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.